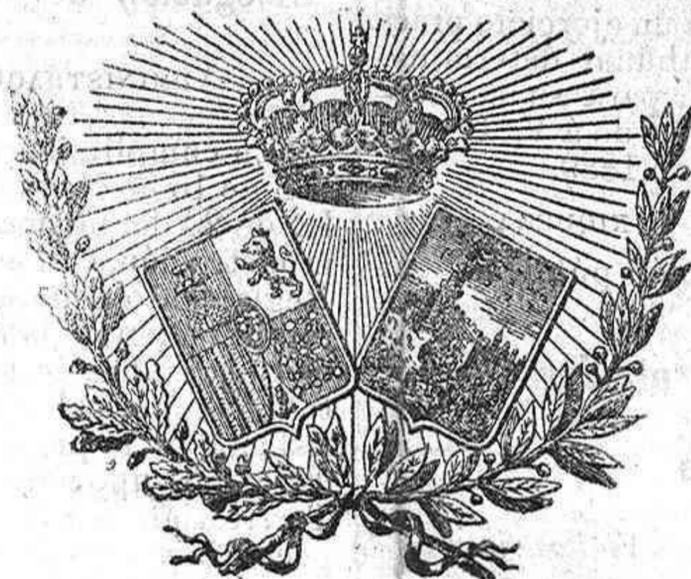


PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: En vista de varias consultas referentes á dudas surgidas en la aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para las carreras de Practicantes y Matronas, y de las diferentes reclamaciones hechas acerca del alcance del mismo:

Considerando que las disposiciones legales no tienen efecto alguno retroactivo, á no ser que expresamente se les dé, y que, por lo tanto, deben continuar rigiéndose por las leyes anteriores los que ya estuvieran acogidos á ellas:

Considerando que el tener aprobada la primera enseñanza con el pensamiento tácito ó expreso de seguir las carreras de practicante ó Matrona, no constituye acto por el cual pueda uno considerarse con derecho á seguir estudiando con arreglo á un plan derogado, puesto que sólo los que tienen aprobadas algunas materias propias de las carreras á que van á dedicarse son los que ya están dentro de un determinado plan de estudios:

Considerando que el principio que informa el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 es el de declarar libre la enseñanza de Practicantes y Matronas, pudiendo los interesados adquirirla dónde, cuándo y cómo mejor les convenga, teniendo sólo que justificar la suficiencia, mediante un solo examen reválida ante el tribunal que determina el art. 7.º del referido reglamento, por cuya razón no

es posible sostener el sistema de exámenes de semestres más que para aquellos acogidos al plan de 21 de Noviembre de 1861:

Considerando que una dificultad práctica existe para la completa aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1888 en lo que hace relación á las Matronas, cual es, dada la organización de las Casas de Maternidad y la carencia de Clínicas de Obstetricia pertenecientes al Estado, la imposibilidad de obtener el certificado de dos años de práctica que exige el párrafo quinto del art. 12, siendo realizables y explícitos todos los demás preceptos del reglamento citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Todos los que no tengan aprobado el primer semestre de las carreras de Practicantes ó Matronas con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861, quedan sometidos al de 16 de igual mes de 1888.

2.º Sólo se constituirán Tribunales en los meses en que se constituyen para las demás enseñanzas, para los Practicantes y Matronas que sigan sus estudios con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

3.º Los Tribunales que determinan los artículos 7.º y 13 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se constituirán en la primera quincena de Julio de cada año, admitiéndose las solicitudes para los exámenes en la segunda quincena de Junio anterior. Por estos exámenes satisfarán los interesados los mismos derechos que en la actualidad se pagan por las reválidas de Practicantes y Matronas de carácter oficial.

4.º Interin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan Hospitales con salas de clínicas de obstetricia donde puedan llevar á efecto dichas prácticas, las que aspiren al título de Matronas, en vez de la presentación del certificado que exige el párrafo

quinto del art. 12 del reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se someterán á un ejercicio práctico consistente en lo que el Tribunal determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.

J. XIQUENA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 23.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado la noche del 19 del actual en la cárcel de Avila, Trifon de la Cruz Bernarda (a) *Lechuguino*, grueso, cara redonda, buen parecido, estatura alta, color moreno, ojos castaños oscuros, pelo negro, pantalón negro, camisa blanca, faja negra grande, alpargatas cerradas, gorra piel nutria en buen uso.»

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 26 de Junio de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

—2275

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	23
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	64
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	11
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	"	63
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	23
Litro de aceite.....	"	87
Kilógramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 19 de Junio de 1889.—El Vicepresidente.—P. O.—Antonio Alique.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario, Luis García del Val. —2257

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Mayo último, comunicada en circular de 20 del mismo, se ha formado por esta Administración, con arreglo á las prescripciones del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento por distritos municipales, de la cantidad que han de satisfacer en el próximo año económico de 1889 á 90, como cupo para el Tesoro por la contribución Territorial, por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, las respectivas á perdonos por calamidades públicas y abono á determinados contribuyentes, el cual se publica á continuación aprobado por la Excma. Diputación provincial, con fecha 25 del corriente, y además el modelo número 2.º, al que debe ajustarse la redacción de los repartimientos individuales.

Para que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación puedan formar los individuales que les corresponden, se atenderán para la ejecución de tan importante servicio á las prescripciones de Instrucción que se consignan en las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el momento que los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación reciban la presente circular, reunirán el Ayuntamiento, Junta pericial y Comisiones de evaluación respectivamente y darán principio á las operaciones del repartimiento individual que deberá quedar terminado el día 5 de Julio próximo venidero.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos de la primera Sección, ó sean los que en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881, contribuyeron al 16 por 100, ó están comprendidos en disposiciones de Autoridad competente, han de girar la derrama al 15'386 por 100, por la riqueza que tengan señalada por rústica, colonia y pecuaria, y al 17'3708 por 100, por urbana. Los de la segunda Sección ó sean los que en el citado año tributaron al 21 por 100, la girarán al 20'1063 por 100 por rústica; colonia y pecuaria y al 22'839 por 100 por la urbana, á cuyos tipos ha salido gravada la riqueza señalada á la provincia.

3.ª La cantidad que se señala á cada distrito municipal, es fija é invariable, y por consiguiente, no puede repartirse mayor ni menor cupo que el señalado, aunque el gravamen no llegue á los tipos respectivos de una y otra Sección ya designados.

4.ª Cuando los tipos rebasen el límite máximo de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y de 17'50 de la urbana, para los pueblos de la primera Sección; del 20'25 por 100 de la rústica, colonia y pecuaria, y del 23 por 100 de la urbana de la segunda Sección como cuota del Tesoro, incluido ya en los mismos el premio de cobranza y gastos de comprobación, unos y otros deberán presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, pues en otro caso se devolverá el reparto para su rectificación, bajo la base de la riqueza señalada, que se efectuará en un término breve bajo la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

5.^a Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos individuales por razón de recargos municipales, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, á fin de que pueda retenirse de los mismos el reembolso de los gastos de la segunda enseñanza.

6.^a Sobre dicho 16 por 100 del recargo municipal, impondrán como premio de cobranza el 1'50 por 100 los Ayuntamientos del partido judicial de Guadalajara; el 2'45 los del de Atienza; el 1'65 los del de Brihuega; el 3 por 100 los del de Cifuentes y Sacedón; el 2'50 los del de Cogolludo; el 2'25 los del de Molina; el 1'45 los del de Pastrana, y el 2'85 los del de Sigüenza.

7.^a La cantidad que como perdón ó abono á determinados contribuyentes se distribuye entre los contribuyentes de la provincia, se consignará en la casilla relativa á proporción á la riqueza de cada uno.

8.^a A todo reparto se acompañará relación de las fincas del Estado, por las que figura con cuota como contribuyente.

9.^a En la cabeza de los Repartimientos se consignarán los respectivos tantos por ciento y riquezas é importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos, procurando hacer constar el tanto por ciento á que salgan los municipales con relación á la cantidad repartida por todos conceptos.

10. Terminado el repartimiento individual estará expuesto al público en el local que ocupa el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el periódico oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

11. Los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolverán en primera instancia las reclamaciones presentadas por los contribuyentes.

De sus resoluciones podrán alzarse ante esta Administración dentro de los ocho días siguientes al de la notificación. Fuera de dicho plazo no se admitirá la apelación, y quedará firme el fallo del Ayuntamiento.

12. Terminado el plazo de exposición del Repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas las rectificaciones en su caso, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la Comisión de evaluación de la capital del partido, le presentarán en la Administración Subalterna de Hacienda respectiva, con objeto de que, examinado y censurado por la misma, le remita inmediatamente á esta Administración de Contribuciones para la aprobación correspondiente. Los pueblos que pertenecen á esta capital, lo presentarán directamente en esta Administración.

13. No se admitirá reparto alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalados en el reparto provincial, bien con relación á la riqueza designada, ó bien á la que resulte amillarada y aumentos respectivos que por los apéndices aprobados resulten. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para su rectificación, señalando al efecto un plazo, pasado el cual, sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir al Ayuntamiento la respon-

sabilidad que determina el citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

14. Debiendo llenarse las matrices de los recibos talonarios por los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, los Sres. Alcaldes y presidentes de las Comisiones de evaluación, remitirán inmediatamente á esta Administración una nota expresiva del número de contribuyentes cuyas cuotas exceden de 6 pesetas, otra de los que están comprendidos entre 3 y 6 pesetas y otra de los que no excedan de 3 pesetas, autorizando á persona competente para que recoja en esta Administración las hojas de los recibos talonarios, ó bien manifiesten si se les han de remitir por el correo.

15. A todo reparto se acompañará copia del mismo y tres listas cobratorias separadas, una de los contribuyentes que por no exceder sus cuotas de 3 pesetas, han de satisfacer la contribución de uno vez; otra de los que están comprendidos entre 3 y 6 pesetas, que la han de satisfacer en dos veces ó por mitad, y otra de las que excedan de 6 pesetas, que la han de satisfacer por trimestres. Además se acompañará certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público por el término prefijado, haciendo constar la fecha y número del *Boletín* en que se anunció.

16. Al formar el reparto y llenar las escalas de cuota y contribuyentes, se designarán las cuotas que en el mismo existan hasta 3 pesetas, las de 3 á 6 y de 6 á 10, quedando las demás como aparecen en los modelos números 5 y 6 que acompañaron á la circular de 5 de Junio de 1871.

No desconociendo los Sres. Alcaldes la importancia del servicio de que se trata; esta Administración espera que por su parte desplegarán el celo con que siempre se han distinguido, ayudando con sus medidas y cooperación al inmediato cumplimiento de la formación de los repartos, á fin de que la cobranza de las cuotas que han de realizarse del primer trimestre del próximo año económico, se verifique en la época de su vencimiento, con lo que evitarán á esta Administración el disgusto que le causaría el tener que apelar á medios coercitivos y aplicar las disposiciones que determina el art. 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Guadalajara 26 de Junio de 1889.—El Administrador, Lavinio Stuyck. —2274

(Véase el reparto en la plana 5.)

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Por acuerdo de esta Corporación, se ha señalado el viernes 5 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, para enajenar en subasta pública que se celebrará en estas Casas consistoriales, una puerta de dos hojas, de 2 metros 75 centímetros de alto por 1 metro 95 centímetros de ancho, que se halla depositada en el piso bajo de dicho local para que puedan enterarse las personas que deseen adquirirla.

Guadalajara 23 de Junio de 1889.—El Alcalde Presidente, Ceferino Muñoz.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

—2267

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

Don Joaquin Sagaseta de Ilurdoz, Juez de Instrucción de la villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día ocho del próximo Julio y once horas de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de los bienes embargados al procesado Nicanor de Abajo, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal del pueblo de Rebollosa de Jadraque, para atender á las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido por el delito de homicidio y cuyos bienes son á saber:

Ptas. Cénts.

Dos pucheros, siete cazuelas y un puchero, tasado en.....	1 25
Unas tenazas, una alcuza y un embudo, en...	1 25
Una docena de cucharas y una sartén, en....	1 25
Un cántaro, un barreño y cuatro platos, en...	2 25
Cuatro pomillos y una vinagrera de tierra, en.	» 75
Un basar estante con tres basares y una pa- nera, en.....	1 25
Un tahurete una mesa pequeña y dos cestas. en	1 »
Dos arcas viejas y un cubeto, en.....	2 25
Unos calzones y una chaqueta, en.....	1 50
Unas medias azules sin pialito, en.....	» 25
Unas alforjas viejas con libra y media de la- na, en.....	1 75
Un vielo, una pala, una artesa, varillas y pala de horno, en.....	4 »
Una criba, tres escriños de paja, un yugo, un trillo y un rastro, en.....	3 25
Un arado, un coción pequeño y treinta arrobas de paja, á 35 céntimos una, todo en.....	16 50
Cuatro fanegas de trigo, á 5 pesetas 25 cénti- mos una, en.....	21 »
Treinta arrobas de paja, á 12 céntimos una, en.	3 60
Una tierra en el término municipal de Rebo- llosa de Jadraque y sitio donde llaman el Prado, de haber dos celemines; linda S. Victoriano Del- gado, M. y P. reguera y Norte yermo, en.....	25 »
Otra en idem y sitio de los Perales, de haber dos celemines; linda S. Victoriano Delgado, Po- niente la dehesa, M. Raimundo de Mingo y Norte Manuel Zamora, en.....	12 50
Otra en idem y sitio del Gorgosil, de haber cuatro celemines; linda S. la dehesa, P. Raimun- do de Mingo, M. la dehesa y N. Gerónimo Cuen- ca, en.....	20 »
Otra en idem y sitio de la Cerrada del Vallejo, de haber un celemin; linda S. la dehesa, P. yermo, M. Bernardino Galindo y Norte Manuel Zamo- ra, en.....	6 25
Otro en idem y sitio de las Rederas, de haber dos celemines; linda S. Leandro de Mingo, P. yer- mo, M. idem y Norte Victoriano Delgado, en....	10 »
Otra en idem y sitio de los Rederos, de haber tres celemines; linda S. Manuel Zamora, P. yer- mo, M. Raimundo de Mingo y N. Bernardino Ga- lindo, en....	15 »
Otra en idem y sitio de los Cubillos, de haber dos celemines; linda S. y P. yermo, M. y N. Ber- nardino Galindo, en.....	17 50
Otra en idem y dicho sitio, más abajo, de ca- ber tres celemines; linda S. y P. yermo, M. Ma- nuel Zamora y Norte Bernardino Galindo, en....	25 »
Otra en idem y sitio de la Cañadilla de la Ba- renosa, de haber tres celemines; linda S. Canuto Salas, P. se ignora, M. Anastasio Cuenca y Norte camino molinero, en.....	15 »
Otra en idem y sitio de la Cañada del Gustar, de haber dos celemines; linda S. Victoriano Del- gado, Poniente Manuel Zamora, M. reguera y N. Leandro de Mingo, en.....	20 »
Otra en idem é idem, de haber cuatro celemi- nes; linda S. Raimundo de Mingo, P. Victoriano Delgado, M. reguera y N. cirate, en.....	40 »
Otra en idem y sitio de la Cruz del Terrero, de haber tres celemines; linda S. cañada Real, Po-	

niente D. Cándido Gomez, M. Anastasio Cuenca y N. Santos de las Heras, en.....	25 »
Otra en idem y sitio de la Cañada del Juncar, de haber cuatro celemines; linda S. yermo, P. Juan José de la Cal, M. reguera y N. yermo, en.....	40 »
Otra en idem y sitio de Cantarosilla, de haber un celemin; linda S. Victoriano Delgado, P. Ma- nuel Zamora, M. reguera y N. Victoriano Delga- do, en.....	5 »
Otra en idem y sitio de Matacollado, de haber dos celemines; linda S. yermo, P. se ignora, Me- diodía Juan Alda y P. Victoriano Delgado, en....	10 »
Otra en idem y idem, más abajo, de haber dos celemines; linda S. Santiago Perdices, P. Geró- nimo Cuenca, M. Santos Zamora, en.....	10 »
Otra en id. y sitio de la Bavillera, de haber cin- co celemines; linda S. Simón de Mingo, P. Juan Alda, M. Domingo Recuero y N. Cándido Gomez, en.....	25 »
Otra en id. y sitio de id, más abajo, de haber dos celemines; linda S. Anastasio Cuenca, Po- niente Manuel Zamora, M. reguera y N. yermo, en.....	10 »
Otra en id. y sitio de la Bagera de la Cañada, de haber tres celemines; linda S. Juan José de la Cal, P. Santos Zamora, M. Cándido Aguado y N. herederos de José Minguez, en.....	18 »
Otra en id. y sitio de la Solana de la Cañada, de haber cinco celemines; linda S. Bernardino Galindo, P. Juan José de la Cal, M. reguera y N. yermo, en.....	50 »
Otra en id. y sitio de la Solana, de haber cua- tro celemines; linda S. Anastasio Cuenca, P. Ci- rate, M. Santos de las Heras y N. Cándido Go- mez, en.....	20 »
Otra en id. y sitio del Cerro de la Noguera, de haber seis celemines; linda S. Victoriano Delga- do, P. Manuel Zamora, M. Leandro de Mingo y N. Canuto Salas, en.....	30 »
Otra en id. y sitio de la Majada del Caño, de haber dos celemines; linda S. herederos de San- tiago de Mingo, P. carretera, M. Bernardino Ga- lindo y N. Raimundo de Mingo, en.....	10 »
Otra en id. y sitio de la Hoya, de haber dos ce- lemines; linda S. Santos de las Heras, P. Santia- go Perdices, M. Cecilio de Mingo y N. Bernardino Galiano, en.....	10 »
Otra en id. y sitio de la Hoya, de haber dos ce- lemines; linda S. Juan Alda, P. Antonio Parra, M. y N. reguera, en.....	15 »
Otra en id. y sitio de las Cabezuelas, de haber dos celemines; linda S. yermo, P. Gabriel Min- guez, M. Juan José de la Cal y N. Manuel Zamo- ra, en.....	15 »
Otra en id. destinada á prado de dallo, de ca- ber tres celemines; linda S. y N. corral de Juan José de la Cal, P. Francisco de Mingo y N. Ceci- lia de Abajo, en.....	50 »
Otra en id. labrantía y sitio de la Callejuela de la Iglesia, de haber tres celemines; linda S. Rai- mundo de Mingo, P. camino, M. Cándido Gomez, y N. Manuel Zamora, en.....	40 »
Mitad de una casa en el pueblo de Rebollosa de Jadraque, y calle Real; linda por la derecha casa de Bernardino Galindo, izquierda otra de Anastasio Cuenca y espalda tierras de Patricio Parra, en.....	125 »
Quinta parte de una taina, en id. y sitio del Callejón de los Llanos; linda toda por S. liego, M. un corral de Juan José de la Cal; P. cerrada de Manuel Zamora y Norte camino de La Bode- ra, en.....	20 »

Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora indi-
dos; advirtiéndose que no se admitirán las que no cubran las
dos terceras partes; que para tomar parte en la licitación,
deberá consignarse previamente una cantidad igual al
10 por 100 del valor de los bienes; que éstos salen á re-
mate sin suplirse previamente la falta de títulos de pro-
piedad y con la condición de que el rematante verifique la
inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

(Sigue á la plana 16).